

EXPEDIENTE: RR.SIP.1726/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1726/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1726/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000223413, el particular requirió **en copia simple**:

“Solicito que me informen que gestión debo realizar para obtener una cita con el procurador, a fin de hacerle saber de posibles conductas delictuosas que están cometiendo servidores públicos de esta procuraduría y de otras instituciones del distrito federal en contra de mis derechos.” (sic)

II. Mediante el oficio PGJDF/CAP-5/816/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece (foja trece del expediente), notificado al particular el veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...
Al respecto me permito señalarle que derivado del Acuerdo A/006/200 del Procurador General de Justicia del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 9 de marzo de 2007, se implementa la figura de la ‘Audiencia Pública’, como mecanismo para escuchar, atender, orientar y canalizar las solicitudes con tal fin sean recibidas por la Institución, por lo que se sugiere consultar dicho acuerdo; específicamente en lo relacionado con los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.



Asimismo y mediante Acuerdo A/002/2012 del C. Procurador General de Justicia del D.F., publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal en fecha 30 de marzo de 2012, se crea la Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que requieran su Atención Directa, por lo que sugiero consultar dicho acuerdo, específicamente en lo relacionado con su punto TERCERO fracción III.

*Finalmente habiendo agotado las instancias anteriores y en caso de no estar conforme con la atención recibida, se sugiere solicitar cita con la Secretaria Particular del C. Procurador General de Justicia del D.F., Mtra María Guadalupe Vázquez Cisneros, a los teléfonos 53 45 55 32 y 53 45 55 34.
...” (sic)*

Asimismo, al oficio de referencia, el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal anexó copia simple del *“ACUERDO A/002/2012 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA DE ANÁLISIS Y OPINIÓN RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN DIRECTA”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de marzo de dos mil doce, así como del *“ACUERDO A/006/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA LA FIGURA DE LA ‘AUDIENCIA PÚBLICA”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de marzo de dos mil siete (fojas catorce a diecisiete del expediente).

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, formulando como agravio lo siguiente:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos
OFICIO No. DGPEC/OIP/04742/13-10 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO POR DANIELA MOLINA SANTOYO, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS.



4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

6. Descripción de los hechos en se funda la impugnación

ME ENVÍAN COPIA DEL ACUERDO A/006/2007 DEL PROCURADOR, EN EL QUE SE INDICA QUE HAY AUDIENCIA PÚBLICA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE SOLICITARA AL TELEFONO 01 800 00 74533. SIN EMBARGO, AL COMUNICARME AL TELEFONO 53 45 55 57 DE LA OFICINA DEL PROCURADOR ME INFORMAN QUE NO HAY AUDIENCIAS PUBLICAS CON EL PROCURADOR

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONA ES CONTRADICTORIA Y PRESENTA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.
...” (sic)*

IV. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días hábiles **aclarara los hechos en los que fundó su impugnación** y para que **expresara de manera clara y precisa lo que reclamaba a su favor, así como los agravios que le causaba la respuesta que pretendía impugnar, exponiendo las razones en que apoyaba sus manifestaciones, debiendo existir relación entre los agravios, la respuesta y la solicitud de información**, con el apercibimiento de que de no hacerlo, el presente recurso de revisión se tendría como por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil trece (foja veintisiete del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y, al respecto, señaló lo siguiente:



“ ...

SÓLICITE AL ENTE OBLIGADO QUE ME INFORMARA QUE GESTION REALIZAR PARA TENER UNA AUDIENCIA PUBLICA CON EL PROCURADOR, LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONO FUE QUE PARA OBTENER UNA AUDIENCIA PUBLICA CON EL PROCURADOR DEBIA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ACUERDO A/006/2007, EN DICHO ACUERDO SE INDICA QUE DEBO MARCAR AL TELEFONO 01 800 00 74533 PARA OBTENER UNA AUDIENCIA PUBLICA CON EL PROCURADOR Y CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ASI FUE LO QUE HICE, PERO DE ESE TELEFONO ME COMUNICARON A LA OFICINA DEL PROCURADOR AL TELEFONO 53 45 55 57, Y LA SECRETARIA DEL PROCURADOR ME INFORMA QUE NO HAY AUDIENCIAS PUBLICAS CON EL PROCURADOR, POR LO QUE RESULTA QUE LA INFORMACION QUE ME PROPORCIONARON ES CONTRADICTORIA, POR QUE PRIMERO ME ASEGURARON QUE SI HAY AUDIENCIAS CON EL PROCURADOR, Y LUEGO QUE NO, ADEMÁS, O EL ACUERDO YA NO ESTÁ VIGENTE O EL PROCURADOR NO LO CONOCE, POR ESTO MANIFIESTO QUE LA RESPUESTA PRESENTA UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, Y EL AGRAVIO QUE ME CAUSAN ES QUE SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN CONFUSA O CONTRADICTORIA, Y QUE LA FUNDAMENTACIÓN ES INCORRECTA.

¡ESPERO HABER SIDO CLARO EN MI EXPLICACIÓN YA QUE EL ENTE OBLIGADO PRIMERO ME INFORMA UNA COSA Y LUEGO LA NIEGA, POR LO QUE RUEGO SE LE DE TRAMITE A MI RECURSO.

...” (sic)

VI. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000223413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante el oficio DGPEC/OIP/05355/13-11 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha (foja treinta y tres del expediente), el Subdirector de Control de Procedimientos y



Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso PGJDF/CAP-5/912/2013 (fojas treinta y cuatro a cincuenta y dos del expediente), mediante el cual el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- El presente recurso de revisión no debió de ser admitido a trámite por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, porque el ahora recurrente desahogó la prevención realizada por dicha Dirección a través de una cuenta de correo electrónico, cuando la misma no fue señalada como un medio para recibir notificaciones, por lo que el desahogo de dicha prevención debió hacerla mediante comparecencia ante este Órgano Colegiado o mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, pero al no hacerlo, no hubo elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, máxime que en el acuerdo admisorio, la Dirección Jurídica no motivó por qué consideró correcto el desahogo de la prevención.
- El presente recurso de revisión debía sobreseerse, con fundamento en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los agravios del recurrente eran inoperantes e inatendibles, porque constituían situaciones subjetivas y carentes de valor probatorio, las cuales no le competía resolver a este Instituto, además de que no aportó medio de convicción alguno que las sostuviera.
- La respuesta emitida a la solicitud de información era correcta porque cumplió con los requerimientos de la misma y, en consecuencia, este Instituto debía confirmarla.

VIII. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, con excepción de las documentales consistentes en los oficios DGPEC/OIP/04742/13-10 y PGJDF/CAP-5/816/2013, así



como los acuerdos A/002/2012 y A/006/2017, las cuales no fueron exhibidas por el Ente recurrido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del ocho de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de diciembre de dos mil trece (foja cincuenta y siete del expediente), el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

1. EL ENTE OBLIGADO SE ENCUENTRA CONFUNDIDO AL ARGUMENTAR QUE EL SUSCRITO NO DESAHOGO EN TIEMPO EL REQUERIMIENTO QUE ME HIZO ESTE INSTITUTO, POR LO QUE POR ESTE MEDIO ME PERMITO RATIFICAR POR SI ACASO, EL CONTENIDO DEL CORREO DE ESTE SOLICITANTE DE INFORMACION DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

2. EL ENTE OBLIGADO PRETENDE HACER CREER A ESTE INSTITUTO QUE EL SUSCRITO NUNCA SE COMUNICO A LA OFICINA DEL PROCURADOR, LO CUAL ES ERRONEO, PORQUE SU SECRETARIA PARTICULAR REGISTRÓ DOS LLAMADAS DEL SUSCRITO, UNA A FINALES DEL MES DE OCTUBRE Y OTRA A PRINCIPIOS DEL MES DE NOVIEMBRE, Y EN AMBAS LLAMADAS SE ME INFORMÓ QUE NO EXISTEN AUDIENCIAS PUBLICAS, QUE ME ATENDERIA UNA PERSONA DIVERSA AL PROCURADOR.

3. PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, SOLICITO QUE ESTE INSTITUTO SOLICITE VIA TELEFONICA EN EL TELEFONO PROPORCIONADO POR EL ENTE OBLIGADO UNA FECHA PARA UNA AUDIENCIA PUBLICA Y COMPROBARA MI DICHO.

...” (sic)



X. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley (fojas treinta y seis a cuarenta y tres del expediente), el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo establecido en los diversos 76, 78 y 79 del mismo ordenamiento legal (que a continuación se transcriben), porque, a su juicio, el presente recurso era improcedente, en virtud de que el ahora recurrente desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que aclarara los hechos en los que fundó su impugnación y para que precisara y aclarara lo que reclamaba a su favor a través de una cuenta de correo electrónico que no fue señalada para recibir notificaciones, por lo que este Órgano Colegiado no debió admitirlo.

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*



Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 79. *En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.*

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

En ese sentido, respecto a lo solicitado por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y a lo previsto en los preceptos legales transcritos, en los cuales el Ente Obligado fundó su solicitud de sobreseer el presente recurso de revisión, debe decirse que **no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido**, porque el recurso fue procedente en razón de que el ahora recurrente impugnó lo que a su consideración constituía una indebida fundamentación jurídica de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a su solicitud de información, como puede advertirse del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del correo electrónico del trece de noviembre de dos mil trece, a través del cual desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto (fojas uno a tres y veintisiete del expediente).

A l respecto, se sostiene que lo señalado por el ahora recurrente en el “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en el desahogo de la prevención tiene reconocimiento expreso en el artículo 77, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como una causal de procedencia del medio de impugnación, la cual establece que: “Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:... X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación”.

En ese sentido, la causal de sobreseimiento invocada por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal no está demostrada, pues en el entendido de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal establece que: *“Procede el sobreseimiento, cuando:... III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley”*, debe, en consecuencia, atenderse a las causales de improcedencia previstas en el diverso 83 del mismo ordenamiento legal, el cual prevé:

Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;*
- II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;*
- IV. Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución; y*
- V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.*

En ese orden de ideas, si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consideró que el presente recurso de revisión debía sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debió demostrar plenamente que se actualizó alguna de las causales de improcedencia previstas en el diverso 83 del mismo ordenamiento legal, ya que una vez que el recurso fue admitido en términos de lo establecido en el artículo 77, fracción X de la ley de la materia, las causales de improcedencia que se advirtieran durante la substanciación del procedimiento deben resolverse con vista en lo dispuesto en el diverso 83, en relación con el 84, fracción III del referido ordenamiento legal, preceptos que no prevén como una causal el hecho de que el ahora recurrente desahogara la prevención que le hizo la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en



términos de lo dispuesto en el diverso 79 del mismo ordenamiento legal, a través de un medio diverso al señalado para recibir notificaciones.

Al respecto, debe decirse que los artículos 78, párrafo segundo, fracción III y 80, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevén que al interponer el recurso de revisión, el particular debe señalar “**El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones**” y que durante el procedimiento este Instituto **debe asegurarse** de que “... **las partes puedan presentar de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...**”, así como que a solicitud del interesado “... **podrán recibirse por cualquiera de los medios autorizados** en el presente ordenamiento sus *promociones y escritos y practicársele las notificaciones*”.

Por su parte, en el numeral Décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, se prevé que la interposición de los recursos de revisión ante este Órgano Colegiado deberá realizarse a través de las siguientes formas:

- a) Directa, en el local oficial que ocupa este Instituto.
- b) A través de correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx.
- c) A través del sistema electrónico “**INFOMEX**”.

Asimismo, se desprende que no será procedente que se reciban recursos de revisión a través de medios distintos a los señalados, sin embargo, ello no implica que no pueda utilizarse indistintamente la forma directa o la cuenta de correo electrónico para presentar las promociones que al efecto formulen las partes al substanciarse el medio



de impugnación, puesto que ambos medios son los autorizados para tal efecto, sin que exista disposición alguna en contrario tratándose de promociones de trámite distintas a las del desistimiento, cuyo tratamiento específico se encuentra previsto en el numeral Vigésimo Sexto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto .

De ese modo, de la lectura a las disposiciones normativas transcritas, se deriva que el ahora recurrente tiene a su alcance los medios reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para presentar sus promociones, sus escritos y para recibir notificaciones, los cuales son la forma oral, la escrita y la electrónica, siendo un requisito que debe cumplir el recurrente que al interponer el recurso señale un medio para recibir notificaciones, lo cual no excluye la obligación de este Instituto de asegurarse que por cualquier medio de los reconocidos en la ley de la materia las partes puedan presentar sus argumentos en los que funden y motiven sus pretensiones, pues ello resulta en tutelar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Lo anterior, significa que este Órgano Colegiado, en observancia al principio de imparcialidad que rige la substanciación del recurso de revisión, previsto en el numeral Sexto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto, debe garantizar que las partes sean notificados de los actos y de las etapas procesales llevadas a cabo dentro del procedimiento, exclusivamente, en el medio señalado por estas y en los términos



previstos en las disposiciones normativas citadas, lo cual no significa que las partes estén impedidas a hacer valer algún otro medio de los reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para presentar sus promociones, escritos y formular sus alegatos, así como los argumentos en los que funden y motiven sus pretensiones, pues si dicho medio tiene reconocimiento expreso en la norma aplicable, es obligación de este Órgano Colegiado admitir cualquier promoción respecto a determinado acto jurídico que tenga que ver con la protección de sus derechos y proteger así su garantía de audiencia, siempre y cuando se haga a través de los medios reconocidos en la ley de la materia.

En consecuencia, lo señalado en el informe de ley por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para fundar y motivar la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 76, 78, 79 y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es contrario al principio de imparcialidad procesal que debe observar este Órgano Colegiado al resolver la controversia, pues el hecho de que el ahora recurrente haya desahogado a través de una cuenta de correo electrónico la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto es un acto plenamente válido y legal, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 80, fracciones IX y X de la ley de la materia, pues ello asegura de forma efectiva y amplia su garantía de audiencia que este Instituto está obligado a respetar.

Lo anterior, conduce a este Instituto a determinar que es improcedente la causal de sobreseimiento invocada en el informe de ley por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se desestima la solicitud del



Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Solicito que me informen que gestión debo realizar para obtener una cita con el procurador, a fin de</i>	<i>“... Al respecto me permito señalarle que derivado del Acuerdo A/006/200 del Procurador General de Justicia del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del</i>	ÚNICO. ME ENVÍAN COPIA DEL ACUERDO A/006/2007 DEL PROCURADOR, EN EL QUE SE



<p><i>hacerle saber de posibles conductas delictuosas que están cometiendo servidores públicos de esta procuraduría y de otras instituciones del distrito federal en contra de mis derechos.” (sic)</i></p>	<p><i>Distrito Federal en fecha 9 de marzo de 2007, se implementa la figura de la ‘Audiencia Pública’, como mecanismo para escuchar, atender, orientar y canalizar las solicitudes con tal fin sean recibidas por la Institución, por lo que se sugiere consultar dicho acuerdo; específicamente en lo relacionado con los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.</i></p> <p><i>Asimismo y mediante Acuerdo A/002/2012 del C. Procurador General de Justicia del D.F., publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal en fecha 30 de marzo de 2012, se crea la Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que requieran su Atención Directa, por lo que sugiero consultar dicho acuerdo, específicamente en lo relacionado con su punto TERCERO fracción III.</i></p> <p><i>Finalmente habiendo agotado las instancias anteriores y en caso de no estar conforme con la atención recibida, se sugiere solicitar cita con la Secretaria Particular del C. Procurador General de Justicia del D.F., Mtra María Guadalupe Vázquez Cisneros, a los teléfonos 53 45 55 32 y 53 45 55 34. ...” (sic)</i></p>	<p><i>INDICA QUE HAY AUDIENCIA PÚBLICA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE SOLICITARA AL TELEFONO 01 800 00 74533. SIN EMBARGO, AL COMUNICARME AL TELEFONO 53 45 55 57 DE LA OFICINA DEL PROCURADOR ME INFORMAN QUE NO HAY AUDIENCIAS PUBLICAS CON EL PROCURADOR</i></p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000223413 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio de respuesta PGJDF/CAP-5/816/2013 y anexos (fojas trece a diecisiete del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301130000045 (fojas uno a tres del



expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.



Ahora bien, con vista en el **único** agravio formulado por el recurrente, se advierte que la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si, como lo sostuvo el particular, la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es contradictoria y cuenta con una indebida e incorrecta motivación jurídica, para lo cual deberá revisarse, conforme a la naturaleza jurídica de la información a la que requirió acceso, si conforme a sus atribuciones el Ente Obligado observó los principios de veracidad, transparencia, información y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en virtud de que el ahora recurrente requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le informara qué gestión debía hacer para obtener una cita con el Titular de dicha Procuraduría, a fin de hacer de su conocimiento posibles conductas delictuosas que estaban cometiendo servidores públicos del Ente Obligado y de otras Instituciones del Distrito Federal en contra de sus derechos, este Instituto determina que una vez valorado el contenido de la respuesta impugnada (fojas trece a diecisiete del expediente), la información proporcionada es suficiente para tener por debidamente atendido el requerimiento de la solicitud de información con folio 0113000223413 (fojas cuatro a seis del expediente).

Lo anterior es así, porque de la lectura al *“ACUERDO A/006/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA LA FIGURA DE LA ‘AUDIENCIA PÚBLICA’*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de marzo de dos mil siete (fojas dieciséis y diecisiete del expediente), se advierte que una de las vías para que los ciudadanos sean **atendidos, escuchados, orientados y canalizados** por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en un asunto vinculado con la procuración de justicia es la



audiencia pública, la cual podrán solicitar mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Oficina del Procurador, por vía telefónica al número 01 800 00 74533 o a través correo electrónico dirigido al buzón del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo prevé el punto Tercero de dicho Acuerdo.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, en relación a que en términos de lo dispuesto en el punto Tercero, fracción III del *“ACUERDO A/002/2012 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA DE ANÁLISIS Y OPINIÓN RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE REQUIEREN SU ATENCIÓN DIRECTA”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de marzo de dos mil doce (fojas catorce y quince del expediente), el particular podría conocer lo requerido en su solicitud de información, este Instituto advierte que lo previsto en dicho Acuerdo constituye otra de las vías por virtud de las cuales los ciudadanos puede recibir atención integral como denunciante, víctima o imputado y, por lo tanto, lo informado por el Ente recurrido en la respuesta impugnada tiene correspondencia con lo previsto en el citado Acuerdo, dado que, evidentemente, pueden conocerse las gestiones que tiene que hacer el ciudadano para obtener una cita con el Procurador.

Del mismo modo, en la respuesta impugnada el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal informó al ahora recurrente que una vez agotadas las instancias previstas en los Acuerdos descritos anteriormente, y si no estuviera conforme con la atención recibida, solicitará una cita con la secretaria particular del Procurador, la Maestra María Guadalupe Vázquez Cisneros a los teléfonos 53 45 55 32 y 53 45 5534.

Lo anterior, constituye una gestión que el ahora recurrente tendría que realizar para obtener una cita con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que



evaluadas las tres posibilidades ofrecidas al particular para tener una cita con él, este Instituto considera que la información proporcionada atiende, en sus términos, el requerimiento del ahora recurrente, ya que al cuestionar **qué gestión debía realizar para obtener una cita con dicho Procurador**, a fin de hacer de su conocimiento supuestas conductas delictivas que presuntamente estaban cometiendo los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras instituciones del Distrito Federal en perjuicio de sus derechos, la información proporcionada en la respuesta le da conocimiento de los trámites y gestiones correspondientes para llevar a cabo la entrevista de su interés para los fines propuestos.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente en el recurso de revisión y en el desahogo de la prevención en contra de la respuesta proporcionada, este Instituto determina que la respuesta es correcta, válida y legal, pues es acorde a los principios de transparencia, información, veracidad y certeza jurídica previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se exteriorizan en los Acuerdos A/002/2012 y A/006/2007, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de marzo de dos mil doce y el nueve de marzo de dos mil siete, así como en el pronunciamiento del Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien informó al particular lo respectivo a su solicitud, siendo las tres instancias descritas las gestiones que debía realizar para obtener una cita con el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este Instituto reconoce la legalidad y validez de la respuesta impugnada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, el cual establece que un acto administrativo (como lo es la respuesta emitida a una solicitud de información), es válido cuando está *“fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”*, legalidad de la que está provista la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De ese modo, el **único** agravio del recurrente, en el cual señaló que la respuesta del Ente Obligado era contradictoria y que estaba indebidamente fundada, porque al solicitar vía telefónica una audiencia pública con el Procurador de Justicia del Distrito Federal su secretaria le informó que *“no hay audiencias públicas”*, de lo cual cuestionó si los acuerdos entregados como parte de la respuesta estaban o no vigentes o si el Procurador no los conocía, resulta **infundado**, en virtud de que el motivo de su inconformidad era propiamente por la atención brindada por el funcionario público que atendió la llamada hecha por el ahora recurrente para obtener una audiencia pública, para hacer de su conocimiento presuntas conductas delictivas de determinados servidores públicos, en donde este Instituto no tiene atribuciones para revisar la legalidad de actos de autoridad emitidos fuera del procedimiento de acceso a la información pública, limitándose sus atribuciones a revisar la legalidad de los actos emitidos por los entes obligados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, sea en la gestión de la solicitud respectiva o en el cumplimiento por parte del Ente a lo resuelto por este Instituto, por lo que en relación a los actos de autoridad que refirió el ahora recurrente, este tiene a su alcance las vías administrativas que en derecho procedan para denunciar las actuaciones de los servidores públicos que considere perjudiciales para sus derechos fundamentales.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**